

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde en otro día después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837).  
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, por cuyo conducto deben remitirse a la imprenta.

**PRECIO DE SUSCRICION:**

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.  
Fuera, por razon de franqueo, trimestre . . . 18 »  
ADMINISTRACION E IMPRENTA:  
18, Calle de los Apóstoles. 18.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, a 25 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.  
No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» del 7 Diciembre 1888.)

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**

**CÓDIGO CIVIL**

(CONTINUACIÓN) (1)

**CAPITULO IV**

*De la prueba de las obligaciones.*

**DISPOSICIONES GENERALES**

Art. 1214. Incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento, y la de su extinción al que la opone.

Art. 1215. Las pruebas pueden hacerse: por instrumentos, por confesión, por inspección personal del Juez, por peritos, por testigos y por presunciones.

**Sección primera.**

*De los documentos públicos.*

Art. 1216. Son documentos públicos los autorizados por un Notario ó empleado público competente con las solemnidades requeridas por la ley.

Art. 1217. Los documentos en que intervenga Notario público se registrarán por la legislación Notarial.

Art. 1218. Los documentos públicos hacen plena prueba, aun contra tercero, del hecho que motiva su otorgamiento y de la fecha de éste.

También constituirán plena prueba contra los contratantes y sus causa habientes, en cuanto á las declaraciones que en ellos hubieren hecho los primeros.

Art. 1219. Las escrituras hechas para desvirtuar otra escritura anterior entre los mismos interesados, sólo producirán efecto contra terceros cuando el contenido de aquéllas hubiese sido anotado en el registro público competente ó al margen de la escritura matriz y del traslado ó copia en cuya virtud hubiera procedido el tercero.

(1) Véase el *Boletín* núm. 137.

Art. 1220. Las copias de los documentos públicos de que exista matriz ó protocolo, impugnadas por aquellos á quienes perjudiquen, sólo tendrán fuerza probatoria cuando hayan sido debidamente cotejadas.

Si resultare alguna variante entre la matriz y la copia, se estará al contenido de la primera.

Art. 1221. Cuando hayan desaparecido la escritura matriz, el protocolo, ó los expedientes originales, harán fé:

1.º Las primeras copias, sacadas por el funcionario público que las autorizara.

2.º Las copias ulteriores, libradas por mandato judicial con citación de los interesados.

3.º Las que, sin mandato judicial, se hubiesen sacado en presencia de los interesados y con su conformidad.

A falta de las copias mencionadas harán fé cualesquiera otras que tengan la antigüedad de treinta ó más años, siempre que hubiesen sido tomadas del original por el funcionario que lo autorizó ú otro encargado de su custodia.

Las copias de menor antigüedad, ó que estuvieren autorizadas por funcionario público en quien no concurren las circunstancias mencionadas en el párrafo anterior, sólo servirán como un principio de prueba por escrito.

La fuerza probatoria de las copias de copia será apreciada por los Tribunales según las circunstancias.

Art. 1222. La inscripción, en cualquier registro público, de un documento que haya desaparecido, será apreciada según las reglas de los dos últimos párrafos del artículo precedente.

Art. 1223. La escritura defectuosa, por incompetencia del Notario ó por otra falta en la forma, tendrá el concepto de documento privado, si estuviese firmada por los otorgantes.

Art. 1224. Las escrituras de reconocimiento de un acto ó contrato nada prueban contra el documento en que éstos hubiesen sido consignados, si por exceso ú omisión se apartaren de él, á menos que conste expresamente la novación del primero.

*De los documentos privados.*

Art. 1225. El documento privado,

reconocido legalmente, tendrá el mismo valor que la escritura pública entre los que le hubieren suscrito y sus causa habientes.

Art. 1226. Aquel, á quien se oponga en juicio una obligación por escrito que aparezca firmada por él, está obligado á declarar si la firma es ó no suya.

Los herederos ó causa habientes del obligado podrán limitarse á declarar si saben que es ó no de su causante la firma de la obligación.

La resistencia, sin justa causa, á prestar la declaración mencionada en los párrafos anteriores podrá ser estimada por los Tribunales como una confesión de la autenticidad del documento.

Art. 1227. La fecha de un documento privado no se contará respecto de terceros sino desde el día en que hubiese sido incorporado ó inscrito en un registro público, desde la muerte de cualquiera de los que le firmaron, ó desde el día en que se entregase á un funcionario público por razón de su oficio.

Art. 1228. Los asientos, registros y papeles privados únicamente hacen fé contra el que los ha escrito en todo aquello que conste con claridad; pero el que quiera aprovecharse de ellos habrá de aceptarlos en la parte que le perjudiquen.

Art. 1229. La nota escrita ó firmada por el acreedor á continuación, al margen ó al dorso de una escritura que obre en su poder, hace fé en todo lo que sea favorable al deudor.

Lo mismo se entenderá de la nota escrita ó firmada por el acreedor al dorso, al margen ó á continuación del duplicado de un documento ó recibo que se halle en poder del deudor.

En ambos casos el deudor, que quiera aprovecharse de lo que le favorezca, tendrá que pasar por lo que le perjudique.

Art. 1230. Los documentos privados hechos para alterar lo pactado en escritura pública, no producen efecto contra tercero.

**Sección segunda.**

*De la confesión.*

Art. 1231. La confesión puede hacerse judicial ó extrajudicialmente.

En uno y otro caso, será condición indispensable, para la validéz de la confesión, que recaiga sobre hechos

personales del confesante, y que éste tenga capacidad legal para hacerla.

Art. 1232. La confesión hace plena prueba contra su autor.

Se exceptúa el caso en que por ella pueda eludirse el cumplimiento de las leyes.

Art. 1233. La confesión no puede dividirse contra el que la hace, salvo cuando se refiera á hechos diferentes, ó cuando una parte de la confesión esté probada por otros medios, ó cuando en algún extremo sea contraria á la naturaleza ó á las leyes.

Art. 1234. La confesión solo pierde su eficacia probando que al hacerla se incurrió en error de hecho.

Art. 1235. La confesión judicial debe hacerse ante Juez competente, bajo juramento y hallándose personalmente en autos aquél á quien ha de aprovechar.

Art. 1-36. Cuando se solicite la confesión judicial bajo juramento decisorio, la parte á quien se pida podrá referir el juramento á la contraria, y, si ésta se negare á prestarlo, se la tendrá por confesa.

Art. 1237. No puede pedirse juramento decisorio sobre hechos punibles ni sobre cuestiones acerca de las cuales las partes no puedan transigir.

Art. 1238. La confesión prestada bajo juramento decisorio, ya sea deferido ó referido, sólo constituye prueba á favor ó en contra de las partes que á él se sometieron y de sus herederos ó causa habientes.

No se admitirá prueba sobre la falsedad de dicho juramento.

Art. 1239. La confesión extrajudicial se considera como un hecho sujeto á la apreciación de los Tribunales según las reglas establecidas sobre la prueba.

**Sección tercera.**

*De la inspección personal del Juez.*

Art. 1240. La prueba de inspección personal del Juez sólo será eficaz en cuanto claramente permita al Tribunal apreciar por las exterioridades de la cosa inspeccionada el hecho que trate de averiguar.

Art. 1241. La inspección practicada por un Juez podrá ser apreciada en la sentencia que otro dicte, siempre que el primero hubiera consignado con perfecta claridad en la diligencia los detalles y circunstancias de la cosa inspeccionada.

**Sección cuarta.**

De la prueba de peritos.

Art. 1242. Sólo se podrá utilizar este medio de prueba cuando para apreciar los hechos sean necesarios ó convenientes conocimientos científicos, artísticos ó prácticos.

Art. 1243. El valor de esta prueba y la forma en que haya de practicarse, son objeto de las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil,

**Sección quinta.**

De la prueba de testigos.

Art. 1244. La prueba de testigos será admisible en todos los casos en que no se halle expresamente prohibida.

Art. 1245. Podrán ser testigos todas las personas de uno y otro sexo que no fueren inhábiles por incapacidad natural ó disposición de la ley.

Art. 1246. Son inhábiles por incapacidad natural:

1.º Los locos ó dementes.

2.º Los ciegos y sordos, en las cosas cuyo conocimiento depende de la vista y el oído.

3.º Los menores de catorce años.

Art. 1247. Son inhábiles por disposición de la ley:

1.º Los que tienen interés directo en el pleito.

2.º Los ascendientes en los pleitos de los descendientes, y éstos en los de aquéllos.

3.º El suegro ó suegra en los pleitos del yerno ó nuera y viceversa.

4.º El marido en los pleitos de la mujer y la mujer en los del marido.

5.º Los que están obligados á guardar secreto, por su estado ó profesión, en los asuntos relativos á su profesión ó estado.

6.º Los especialmente inhabilitados para ser testigos en ciertos actos.

Lo dispuesto en los números 2.º, 3.º y 4.º no es aplicable á los pleitos en que se trate de probar el nacimiento ó defunción de los hijos ó cualquier hecho fatimo de familia que no sea posible justificar por otros medios.

Art. 1248. La fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos será apreciada por los Tribunales conforme á lo establecido en la ley de Enjuiciamiento civil, cuidando de evitar que por la simple coincidencia de algunos testimonios, á menos que su veracidad sea evidente, queden definitivamente resueltos los negocios en que de ordinario suelen intervenir escrituras, documentos privados ó algún principio de prueba por escrito.

**Sección cuarta.**

De las presunciones.

Art. 1249. Las presunciones no son admisibles sino cuando el hecho de que han de deducirse esté completamente acreditado.

Art. 1250. Las presunciones que la ley establece dispensan de toda prueba á los favorecidos por ellas.

Art. 1251. Las presunciones establecidas por la ley pueden destruirse por la prueba en contrario, excepto en los casos en que aquella expresamente lo prohíba.

Contra la presunción de que la cosa juzgada es verdad, sólo será eficaz la sentencia ganada en juicio de revisión.

Art. 1252. Para que la presunción

de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que, entre el caso resuelto por la sentencia y aquél en que ésta sea invocada, concurre la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron.

En las cuestiones relativas al estado civil de las personas y en las de validez ó nulidad de las disposiciones testamentarias, la presunción de cosa juzgada es eficaz contra terceros, aunque no hubiese litigado.

Se entiende que hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo pleito sean causa hábientes de los que entendieron en el pleito anterior ó estén unidos á ellos por vínculos de solidaridad ó por los que establece la indivisibilidad de las prestaciones entre los que tienen derecho á exigir las ó obligación de satisfacerlas.

Art. 1253. Para que las presunciones no establecidas por la ley sean apreciables como medio de prueba, es indispensable que entre el hecho demostrado y aquel que se trate de deducir haya un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano.

**TÍTULO II****DE LOS CONTRATOS****CAPÍTULO PRIMERO***Disposiciones generales.*

Art. 1254. El contrato existe desde que una ó varias personas consienten en obligarse, respecto de otra ó otras; á dar alguna cosa ó prestar algún servicio.

Art. 1255. Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios á las leyes, á la moral, ni al orden público.

Art. 1256. La validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.

Art. 1257. Los contratos sólo producen efecto entre las partes que los otorgan y sus herederos; salvo, en cuanto á éstos, el caso en que los derechos y obligaciones que proceden del contrato no sean transmisibles, ó por su naturaleza; ó por pacto, ó por disposición de la ley.

Si el contrato contuviere alguna estipulación en favor de un tercero, éste podrá exigir su cumplimiento, siempre que hubiese hecho saber su aceptación al obligado antes de que haya sido aquella revocada.

Art. 1258. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también á todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes á la buena fe, al uso y á la ley.

Art. 1259. Ninguno puede contratar á nombre de otro sin estar por éste autorizado ó sin que tenga por la ley su representación legal.

El contrato celebrado á nombre de otro por quien no tenga su autorización ó representación legal será nulo, á no ser que lo ratifique la persona á cuyo nombre se otorgue antes de ser revocado por la otra parte contratante.

Art. 1260. No se admitirá juramento en los contratos. Si se hiciere, se tendrá por no puesto.

**CAPÍTULO II**

*De los requisitos esenciales para la validez de los contratos.*

**DISPOSICIÓN GENERAL**

Art. 1261. No hay contrato sino cuando concurren los requisitos siguientes:

1.º Consentimiento de los contratantes.

2.º Objeto cierto que sea materia del contrato.

3.º Causa de la obligación que se establezca.

**Sección primera.**

Del consentimiento.

Art. 1262. El consentimiento se manifiesta por el concurso de la oferta y de la aceptación sobre la cosa y la causa que han de constituir el contrato.

La aceptación hecha por carta no obliga al que hizo la oferta sino desde que llegó á su conocimiento. El contrato, en tal caso, se presume celebrado en el lugar en que se hizo la oferta.

Art. 1263. No pueden prestar consentimiento:

1.º Los menores no emancipados.

2.º Los locos ó dementes y los sordomudos que no sepan escribir.

3.º Las mujeres casadas, en los casos expresados por la ley.

Art. 1264. La incapacidad declarada en el artículo anterior está sujeta á las modificaciones que la ley determina, y se entiende sin perjuicio de las incapacidades especiales que la misma establece.

Art. 1265. Será nulo el consentimiento prestado por error, violencia, intimidación ó dolo.

Art. 1266. Para que el error invalide el consentimiento, deberá recaer sobre la sustancia de la cosa que fuere objeto del contrato, ó sobre aquellas condiciones de la misma que principalmente hubieren dado motivo á celebrarlo.

El error sobre la persona sólo invalidará el contrato cuando la consideración á ella hubiere sido la causa principal del mismo.

El simple error de cuenta sólo dará lugar á su corrección.

Art. 1267. Hay violencia cuando, para arrancar el consentimiento, se emplea una fuerza irresistible.

Hay intimidación cuando se inspira á uno de los contratantes el temor racional y fundado de sufrir un mal inminente y grave en su persona ó bienes, ó en la persona ó bienes de su cónyuge, descendientes ó ascendientes.

Para calificar la intimidación debe atenderse á la edad, al sexo y á la condición de la persona.

El temor de desagradar á las personas á quienes se debe sumisión y respeto no anulará el contrato.

Art. 1268. La violencia ó intimidación anularán la obligación, aunque se hayan empleado por un tercero que no intervenga en el contrato.

Art. 1269. Hay dolo cuando con palabras ó maquinaciones insidiosas de parte de uno de los contratantes, es

inducido el otro á celebrar un contrato que, sin ellas, no hubiera hecho.

Art. 1270. Para que el dolo produzca la nulidad de los contratos, deberá ser grave y no haber sido empleado por las dos partes contratantes.

El dolo incidental sólo obliga al que lo empleó á indemnizar daños y perjuicios.

**Sección segunda.**

Del objeto de los contratos.

Art. 1271. Pueden ser objeto de contrato todas las cosas que no están fuera del comercio de los hombres, aun las futuras.

Se exceptúa la herencia futura, acerca de la cual será nulo cualquier contrato, aunque se celebre con el consentimiento de la persona de cuya sucesión se trate.

Pueden ser igualmente objeto de contrato todos ó servicios que no sean contrarios á las leyes ó á las buenas costumbres.

Art. 1272. No podrán ser objeto de contrato las cosas ó servicios imposibles.

Art. 1273. El objeto de todo contrato debe ser una cosa determinada en cuanto á su especie. La indeterminación en la cantidad no será obstáculo para la existencia del contrato, siempre que sea posible determinarla sin necesidad de nuevo convenio entre los contratantes.

**Sección tercera.**

De la causa de los contratos.

Art. 1274. En los contratos onerosos se entiende por causa, para cada parte contratante, la prestación ó promesa de una cosa ó servicio por la otra parte; en los remuneratorios, el servicio ó beneficio que se remunera, y en los de pura beneficencia, la mera liberalidad del bienhechor.

Art. 1275. Los contratos sin causa ó con causa ilícita, no producen efecto alguno. Es ilícita la causa cuando se opone á las leyes ó á la moral.

Art. 1276. La expresión de una causa falsa en los contratos dará lugar á la nulidad, si no se probase que estaban fundados en otra verdadera y lícita.

Art. 1277. Aunque la causa no se exprese en el contrato, se presume que existe y que es lícita mientras el deudor no pruebe lo contrario.

**CAPÍTULO III.**

*De la eficacia de los contratos.*

Art. 1278. Los contratos serán obligatorios cualquiera que sea la forma en que se hayan celebrado, siempre que en ellos concurren las condiciones esenciales para su validez.

Art. 1279. Si la ley exigiere el otorgamiento de escritura ú otra forma especial para hacer efectivas las obligaciones propias de un contrato, los contratantes podrán compelerse recíprocamente á llenar aquella forma desde que hubiese intervenido el consentimiento y demás requisitos necesarios para su validez.

Art. 1280. Deberán constar en documento público:

1.º Los actos y contratos que tengan por objeto la creación, trasmisión, modificación ó extinción de derechos reales sobre bienes inmuebles.

(Se continuará.)

## Tercera sección.

Número 1217.

## DIPUTACION DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

CONTADURIA DE LOS FONDOS  
DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.MES DE DICIEMBRE DEL AÑO ECONOMICO  
DE 1888 Á 1889.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Artículos.	Gastos obligatorios.	TOTAL		
		Artículos. Pesetas.	TOTAL por capítulos. Pesetas.	
CAPITULO I.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.				
1.º	Personal de la Diputación y Contaduría provincial. . . . .	5390 99	9883 44	
	Idem de la Comisión de exámen de cuentas municipales y de pósitos. . . . .	838 32		
	Material de la Diputación, Contaduría y depositaría de fondos provinciales. . . . .	2316 65		
	Idem de la Comisión de exámen de cuentas municipales y de pósitos. . . . .	83 33		
2.º	Sueldo del Archivero y del Depositario de fondos provinciales. . . . .	383 33		
3.º	Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales. . . . .	62 50		
	Material de estas comisiones. . . . .	145 83	6408 31	
4.º	Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes. . . . .	495 83		
5.º	Idem de los Médicos de baños y aguas minerales. . . . .	166 66		
6.º	Idem de los empleados del ramo de Montes con arreglo á la ley de. . . . .	»		
CAPITULO II.—SERVICIOS GENERALES.				
1.º	Gastos de quintas. . . . .	2308 32		6408 31
2.º	Idem de bagajes. . . . .	766 66		
3.º	Idem de impresion y publicacion del Boletín oficial. . . . .	»		
4.º	Idem de elecciones de Diputados provinciales. . . . .	»		
5.º	Idem de calamidades públicas. . . . .	3333 33		
CAPITULO III.—OBRAS PÚBLICAS DE CARÁCTER OBLIGATORIO.				
1.º	Personal de las obras de reparacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno. . . . .	»	372 75	
	Material para estas obras. . . . .	»		
	Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso. . . . .	372 75	372 75	
	Material para las mismas obras. . . . .	»		
2.º	Gastos de construccion, reparacion y conservacion de las travesías de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8.000 almas. . . . .	»		
3.º	Gastos de construccion de un presidio correccional en la capital de provincia. . . . .	»		
4.º	Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales. . . . .	»	590 62	
CAPITULO IV.—CARGAS.				
1.º	Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia . . . . .	»		590 62
2.º	Pensiones concedidas legalmente . . . . .	590 62		
3.º	Intereses y amortizacion del empréstito de aprobado en . . . . .	»		
4.º	Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion . . . . .	»		
5.º	Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia. . . . .	»		

Artículos.

Artículos.	TOTAL por capítulos. Pesetas.	TOTAL por secciones. Pesetas.
CAPITULO V.—INSTRUCCION PÚBLICA.		
1.º	Junta provincial del ramo. . . . .	1339 58
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del . . . . .	»
3.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros. . . . .	»
	Idem id. id. de la Escuela normal de Maestras. . . . .	»
4.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza, gratificacion y visitas. . . . .	»
5.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes. . . . .	476 49
6.º	Biblioteca provincial. . . . .	83 33
7.º	Museo provincial. . . . .	»
CAPITULO VI.—BENEFICENCIA.		
1.º	Atenciones de la Junta provincial. . . . .	408 33
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Hospital de San Juan de Dios de esta ciudad. . . . .	9772 74
3.º	Idem id. id. de la Casa de Misericordia de esta ciudad. . . . .	11762 20
4.º	Idem id. id. de la Casa de Expósitos de esta ciudad. . . . .	7114 75
	Idem id. id. de la Higuera de Expósitos de Cartagena. . . . .	2087 27
	Idem id. id. de la id. id. de Lorca. . . . .	1524 14
	Idem id. id. de la id. id. de Caravaca. . . . .	906 43
CAPITULO VII.—CORRECCION PÚBLICA.		
1.º	Gastos de cárceles. . . . .	5000 41
2.º	Idem de establecimientos penales. . . . .	»
CAPITULO VIII.—IMPREVISTOS.		
Unico.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir. . . . .	1250 »
Gastos voluntarios.		
CAPITULO IX.—FUNDACION Y CONSTRUCCION DE NUEVOS ESTABLECIMIENTOS.		
Unico	Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos establecimientos de Beneficencia é instruccion pública. . . . .	» »
CAPITULO X.—CARRETERAS.		
1.º	Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno. . . . .	»
2.º	Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno. . . . .	704 08
CAPITULO XI.—OBRAS DIVERSAS.		
Unico	Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos. . . . .	» »
CAPITULO XII.—OTROS GASTOS.		
Unico	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial. . . . .	458 31

Artículos.

Artículos.	TOTAL. por capítulos. Pesetas.	TOTAL por secciones. Pesetas.
------------	---	--

## Gastos adicionales.

CAPITULO XIII. — RESULTAS  
POR ADICION DE EJERCICIOS CE-  
RRADOS.

1.º Obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 18 procedentes del presupuesto anterior. . . . .	»	»
2.º Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores. . . . .	»	»
<b>TOTAL GENERAL.</b> . . . . .		<b>60143 18</b>

En Murcia á 3 de Noviembre de 1888.—El Contador de fondos provinciales, Germán Andreu.—V.º B.º: El Presidente de la Diputación provincial, Esteve.

Sesión de 6 de Noviembre de 1888.

La Comisión provincial se ha servido aprobar la precedente distribución de fondos.—El Secretario, José Ledesma.

Número 1193.

## HOSPITAL PROVINCIAL

CÍVICO-MILITAR DE S. JUAN DE DIOS

Ejercicio ampliado de 1887 á 88.—Primer trimestre de 1888.

EXTRACTO de la cuenta correspondiente al citado trimestre, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha, y lo satisfecho en igual período por obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO.	PESETAS.		
	Personal.	Material.	Total.
Existencia del trimestre anterior. . . . .		1344 73	1344 73
Cobrado por fincas y rentas propias. . . . .		6353 38	6353 38
Idem por ingresos eventuales. . . . .		2014 80	2014 80
Idem por resultas de presupuestos anteriores. . . . .			
Idem por reintegros. . . . .			
Idem por fondos provinciales. . . . .		6122 34	6122 34
<b>Total cargo.</b> . . . .		<b>15835 25</b>	<b>15835 25</b>

## DATA.

Por gastos de víveres, utensilios y combustibles. . . . .		5598 16	5598 16
Por gastos de botica. . . . .		1787 73	1787 73
Por idem de camas, ropas, vestuario y efectos de cocina. . . . .		1377 49	1377 49
Por sueldos de facultativos. . . . .	524 11		524 11
Por idem de enfermeros y sirvientes. . . . .		1106 52	1106 52
Por idem de empleados. . . . .	308 48		308 48
Por sueldos y gastos de cátedra ú objetos de educación. . . . .			
Por gastos reproductivos. . . . .			
Por cargas del Establecimiento. . . . .			
Por gastos de culto y clero. . . . .		420 90	420 90
Por idem generales. . . . .		363 16	363 16
Por resultas de presupuestos anteriores. . . . .		1438 79	1438 79
Por reintegro. . . . .		2537 03	2537 03
<b>Total data.</b> . . . .	<b>832 59</b>	<b>14629 78</b>	<b>15462 37</b>

## RESUMEN.

Importa el cargo. . . . .		15835 25
Idem la data. { Personal. . . . .	832 59	
{ Material. . . . .	14629 78	15462 37
Existencia en Caja para el mes de Octubre. . . . .		372 88

De forma que importando el cargo 15835 pesetas 25 céntimos y la data 15462 pesetas 37 céntimos, según queda demostrado, resulta una existencia de 372 pesetas 88 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del siguiente trimestre.

Murcia 6 de Octubre de 1888.—El Administrador, Joaquín Ayuso Mora.—V.º B.º: El Director, Alarcón.

Número 1193.

## CASA PROVINCIAL

DE MISERICORDIA Y HUÉRFANOS DE MURCIA

Ejercicio ampliado de 1887-88.—Primer trimestre de 1888.

EXTRACTO de la cuenta correspondiente al citado trimestre, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha, y lo satisfecho en igual período por obligaciones de presupuesto, á saber:

CARGO.	PESETAS.		
	Personal.	Material.	Total.
Existencia del 4.º trimestre ordinario. . . . .		1643 72	1643 72
Cobrado por fincas y rentas propias. . . . .		2207 51	2207 51
Idem por ingresos eventuales. . . . .		2427 16	2427 16
Idem por resultas de presupuestos anteriores. . . . .			
Idem por reintegros. . . . .			
Idem por fondos provinciales. . . . .		5735 »	5735 »
<b>Total.</b> . . . .		<b>12013 39</b>	<b>12013 39</b>

## DATA.

Por gastos de víveres, utensilios y combustibles, relacion núm. . . . .		6493 13	6493 13
Por idem de botica idem idem. . . . .			
Por idem de camas, ropas, vestuario y útiles de cocina, idem idem. . . . .		488 20	488 20
Por sueldos de facultativos, idem idem. . . . .	69 81		69 81
Por honorarios de practicantes, enfermeros y sirvientes, idem idem. . . . .	476 70		476 76
Por sueldos de empleados idem idem. . . . .	331 36		331 30
Por gastos de cátedra ú objetos de educación idem idem. . . . .	242 80	262 »	504 80
Por idem reproductivos, idem idem. . . . .	287 15	346 65	633 80
Por cargas del Establecimiento, idem idem. . . . .	139 62	190 37	329 99
Por idem de culto y clero, id. idem. . . . .	56 25		56 25
Por gastos generales, idem idem. . . . .		1453 90	1453 90
Por resultas de presupuestos anteriores, idem idem. . . . .		1045 41	1045 41
Por reintegros, idem idem. . . . .			
<b>Total data.</b> . . . .	<b>1603 69</b>	<b>10279 66</b>	<b>11883 35</b>

## RESUMEN

Importa el cargo. . . . .		12013 39
Id. la data. { Personal. . . . .	1603 69	
{ Material. . . . .	10279 66	11883 35
Existencia en caja para el 2.º trimestre de ampliación. . . . .		130 04

De forma que importando el cargo 12013 pesetas 39 céntimos y la data 11883 pesetas 35 céntimos, según queda demostrado, resulta una existencia de 130 pesetas 04 céntimos de que me haré cargo en la cuenta del 2.º trimestre de ampliación.

Murcia 6 de Octubre de 1888.—El Administrador, J. Ibáñez Maceres.—V.º B.º: El Director, Gómez.

## Sección no oficial.

## SECCIÓN RELIGIOSA.

Santo de hoy.—Santa Leocadia, vg.

## VELA Y ALUMBRADO.

Está hoy en las iglesias de la Merced y Carmelitas.

## ESPECTACULOS.

## TEATRO ROMEA

Función para hoy.—Por la tarde á las 3, «Pascual Bailón», «Niña Pancha» y «Juez y parte».

Entrada general, 2 reales.

Por la noche á las 8, «La Gran Vía».—A las 9, «El Sr. Gobernador».—A las 10, «Segundo acto de la misma».—A las 11, «Los trasnochadores».

## Anuncios.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

Los anuncios de sociedades mineras ó particulares, se insertarán previo permisos del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Murcia.—Imp. de Juan Heruández.